



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00373-2023-PHC/TC
CUSCO
WILBER ARZUBIALDE CAVIEDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa Chacón Zavala abogada de don Wilber Arzubialde Caviedes contra la resolución¹, de fecha 5 de diciembre de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de agosto de 2022 y escritos subsanatorios de fecha 19 de setiembre y 4 de octubre de 2022, don Wilber Arzubialde Caviedes interpuso demanda de *habeas corpus* contra el Fuero Militar Policial y el Tribunal Superior Militar Policial Sur Oriente de Cusco, integrado por los magistrados Burgos del Carpio, Álvarez García y Vargas Sota². Solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 8, de fecha 27 de agosto de 2018³, emitida por el Tribunal Superior Militar Sur Oriente de Cusco, que lo condenó a dos años de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida con un año de período de prueba, por el delito de agresión al superior en grado, conforme al artículo 112 del Código Penal Militar Policial⁴. Alega que se ha vulnerado el principio del *ne bis in idem*, pues nadie puede ser perseguido dos veces por los mismos hechos; el principio de legalidad penal (subprincipio de tipicidad), de proporcionalidad y los derechos al debido proceso, la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Refiere que fue condenado por el Tribunal Superior Militar Sur Oriente de Cusco por hechos por los cuales ya había sido condenado en el fuero común mediante sentencia de terminación anticipada, Resolución 3, de fecha 21 de noviembre de 2017 (Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte

¹ F. 216

² FF. 50, 72 y 158

³ F. 9

⁴ Expediente 0056-2017-05-24/99





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00373-2023-PHC/TC
CUSCO
WILBER ARZUBIALDE CAVIEDES

Superior de Justicia de Cusco)⁵. Precisa también que existiría doble sanción administrativa en el Ejército peruano, pues primero fue pasado a disponibilidad y luego fue despedido arbitrariamente.

Indica que existe un solo hecho punible “que dio lugar a una sanción penal de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y tipificado en el artículo 274, primer párrafo del Código Penal, y otra sanción penal por el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, agravada por haberse cometido en contra de un miembro de la Policía Nacional del Perú en ejercicio de sus funciones, previsto y tipificado en el artículo 367, segundo párrafo inciso 3 del Código Penal”.

Finaliza al señalar que “la calificación que el fuero común dio como delito de resistencia a la autoridad, el fuero militar, el mismo hecho, subsumió al delito de agresión al superior en grado”, por lo que existe la triple identidad en el caso concreto.

El Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con Resolución 1, de fecha 31 de agosto de 2022, declaró su incompetencia por razón del territorio y remitió el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco⁶.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con Resolución 4, de fecha 11 de octubre de 2022, admitió a trámite la demanda⁷.

El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Fuero Militar Policial contestó la demanda⁸ y alegó que el favorecido, como miembro del Ejército peruano, cometió un delito de función (insulto al superior), de acuerdo con el Código de Justicia Militar Policial, y que la resolución cuestionada pasó a la autoridad de cosa juzgada, pues ya se encuentra firme y consentida; además, el delito imputado es uno de función y fue cometido mientras vestía el uniforme de trabajo.

Don Javier Fredy Álvarez García contestó la demanda⁹ y alegó que el

⁵ Expediente 00774-2017-63-1001-JR-PE-05

⁶ F. 65

⁷ F. 163

⁸ F. 173

⁹ F. 179



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00373-2023-PHC/TC
CUSCO
WILBER ARZUBIALDE CAVIEDES

actor apeló la sentencia condenatoria y la Sala Suprema revisora, con fecha 14 de marzo de 2019, confirmó en todos sus extremos la pena impuesta, por lo que la resolución cuestionada tiene la calidad de ejecutoriada y ha adquirido la calidad de cosa juzgada. Además, no se configura la triple identidad, pues los bienes jurídicos protegidos son diferentes.

Don Javier Vargas Sota contestó la demanda¹⁰ y alegó que el demandante apeló la sentencia condenatoria y la Sala Suprema revisora, con fecha 14 de marzo de 2019, confirmó en todos sus extremos la pena impuesta, por lo que la resolución cuestionada tiene la calidad de ejecutoriada y ha adquirido la calidad de cosa juzgada. Además, no se configura la triple identidad, pues los bienes jurídicos protegidos en ambos procesos son diferentes.

El *a quo*, con Resolución 8, de fecha 18 de noviembre de 2022, declaró infundada la demanda¹¹ por considerar que no se aprecia la vulneración de los derechos fundamentales alegados, pues el fundamento contenido en la sentencia de fecha 27 de agosto de 2018, corresponde a un análisis, distinto al fuero común, propio del ámbito de protección del fuero militar policial, es decir, en función a la garantía de un orden jerárquico (subordinación-jerarquía).

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la resolución apelada con similares fundamentos.

Doña Teresa Chacón Zavala, abogada de don Wilder Arzubialde Caviedes, interpuso recurso de agravio constitucional¹² reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 8, de fecha 27 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Superior Militar Sur Oriente de Cusco, que condenó a don Wilber Arzubialde Caviedes a dos años de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida, con un año de período de prueba, por el delito de

¹⁰ F. 184

¹¹ F. 191

¹² F. 226



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00373-2023-PHC/TC
CUSCO
WILBER ARZUBIALDE CAVIEDES

agresión al superior en grado¹³.

2. Se alega la vulneración de los principios del *ne bis in idem*, el principio de legalidad penal (subprincipio de tipicidad), de proporcionalidad, y de los derechos al debido proceso, la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación de dicho derecho puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de la libertad.
4. Asimismo, conforme lo señala el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional: “Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, (...) reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional (...). Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza (...) o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión (...)”.
5. De lo expuesto, se desprende que el legislador ha previsto que el pronunciamiento del fondo de la demanda cuyos hechos lesivos del derecho constitucional se han sustraído después de su interposición obedece a la magnitud del agravio producido y se da a efectos de estimar la demanda¹⁴.
6. De conformidad con lo establecido en la sentencia de fecha 27 de agosto de 2018¹⁵ cuestionada por la parte demandante, el favorecido fue sentenciado por el delito de agresión al superior en el grado, a dos años de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida,

¹³ Expediente 0056-2017-05-24/99

¹⁴ Cfr. las resoluciones emitidas en los Expedientes 04343-2007-PHC/TC, 03952-2011-PHC/TC, 04964-2011-PHC/TC, 02344-2012-PHC/TC y 01878-2013-PHC/TC, entre otros.

¹⁵ F. 79



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00373-2023-PHC/TC
CUSCO
WILBER ARZUBIALDE CAVIEDES

“determinándose un año de periodo de prueba; pena que empezará a cumplir a partir de la fecha, y en caso no fuera apelada, conforme al artículo 464 del CPMP, vencerá el día 26 de agosto del año 2020.”

7. Asimismo, en la sentencia, Resolución 2, de fecha 14 de marzo de 2019, emitida por la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial¹⁶, consta que se declaró infundado el recurso de apelación presentado por el favorecido y se confirmó la citada sentencia de fecha 27 de agosto de 2018, que condenó al favorecido a dos años de pena privativa de la libertad suspendida, con un año de periodo de prueba.
8. De lo expuesto, en la medida en que el recurso de apelación presentado por la defensa del recurrente fue declarado infundado, confirmándose la condena; de acuerdo a lo señalado en el fundamento 7 *supra*, a la fecha, por el tiempo transcurrido, se ha producido la sustracción de la materia justiciable, pues la presunta vulneración se ha tornado irreparable, por lo que corresponde declarar improcedente la demanda según establece el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
9. Finalmente, indica también que habría sido víctima de dos sanciones administrativas, pues, por el mismo hecho, habría sido puesto a disponibilidad y luego despedido; no obstante, estos argumentos deben ser desestimados, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues no existe afectación o amenaza alguna del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.
10. Cabe señalar que en el proceso penal signado con el Expediente 00774-2017-63-1001-JR-PE-05, mediante Resolución 24, de fecha 19 de enero de 2021¹⁷, el recurrente fue rehabilitado de la condena impuesta a través de la sentencia de terminación anticipada, Resolución 3, de fecha 21 de noviembre de 2017¹⁸, por la que fue condenado por los delitos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones agravada por haberse cometido en contra de un miembro de la Policial Nacional del Perú en ejercicio de sus funciones, a tres años y cuatro meses de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres

¹⁶ F. 110

¹⁷ F. 69

¹⁸ F. 33



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00373-2023-PHC/TC
CUSCO
WILBER ARZUBIALDE CAVIEDES

años.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ